

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-65/2021-E.**

En la ciudad de Sevilla, a 14 de marzo de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-65/2021-E, seguido contra [REDACTED], en su condición de directivo de la Federación Andaluza de [REDACTED], como consecuencia de la resolución de esta sección Disciplinaria del TADA en el Expediente D-50/2021 mediante la que se ordenaba abrir un nuevo expediente disciplinario por presuntas infracciones disciplinarias recogidas en el Ley del Deporte de Andalucía y habiendo sido ponente de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Don Pedro Contreras Jurado, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 28 de junio de 2021 fue dictada por la sección disciplinaria de este Tribunal resolución que ponía fin al expediente D-50/2020, mediante el cual se conocían unos hechos que habían sido denunciados ante la Federación Andaluza de [REDACTED] por [REDACTED], y que consistían en una denuncia presentada contra un miembro de la Junta Directiva de la [REDACTED], concretamente [REDACTED].

En dicha denuncia a este Vocal de la Junta directiva de la [REDACTED] se le está atribuyendo un comportamiento presuntamente vejatorio contra el denunciante, pudiendo -en caso de resultar probados los hechos denunciados en la tramitación del procedimiento legalmente establecido- ser objeto de reproche disciplinario, por lo que el denunciante pide que se abra expediente disciplinario al citado Vocal de la Federación Andaluza de [REDACTED], "al objeto de depurar las responsabilidades, actuando de manera contundente, contra quien ocupa puestos de responsabilidad y de dirección, incumpliendo varios de los derechos fundamentales sobre deportistas recogidos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía."

**SEGUNDO:** A la vista de la documentación obrante en dicho expediente, y de los hechos denunciados, se decide en la resolución el mismo la formación de un nuevo expediente disciplinario, conforme a lo establecido en art. 147 g) de la Ley 5/2016, que dio lugar al presente expediente D-65/2021-E.



**TERCERO:** Con fecha de 5 de julio de 2021, se formaliza el Expediente D-65/2021-E, acordando “Abrir trámite de información previa, y requerir a la Federación Andaluza de [REDACTED] para que, en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a contar desde la notificación del presente Acuerdo, remita a esta Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía copia del Acta de la reunión del Comité Arbitral de [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED] celebrada el [REDACTED] de marzo de 2021, y relación de acuerdos adoptados en dicha reunión.

Dentro del trámite de Información Previa, evacuado por la Federación el 27 de julio, se realizaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en relación al expediente abierto.

En dicho trámite, en respuesta a la información previa solicitada, la [REDACTED] expone lo siguiente: *“Que conforme la documentación obrante en esta Federación Andaluza de [REDACTED], la reunión celebrada el [REDACTED] de marzo de 2021, se trataba de una reunión formativa, contemplada en el apartado 2.2.6.5 de la Normativa Arbitral que se adjunta.*

*Al ser una charla formativa, no se levanta acta del contenido de la misma, al o existir obligación para ello, pues no es preceptivo la concurrencia de un miembro de la Federación con capacidad de firma, si bien el responsable arbitral de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], ha remitido informe sobre dicha reunión, con indicación de las personas asistentes, documento que obra en poder del Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, en el seno del expediente número D-48/2021-O”.*

Igualmente, se aportó informe del posible infractor [REDACTED], en el que se indica lo siguiente: *“En dicha reunión que no se grabó, puesto que no se consideró necesario, se trataron cuestiones relativas al arbitraje de la provincia y se les comunicó que el nuevo responsable del Comité arbitral de [REDACTED], desde ese día, iba a ser [REDACTED]*

*No se grabó, puesto que no se consideró necesaria y los asistentes así lo pidieron (porque decían que “de esa manera nos sentimos libres de hablar y que no se tomen represalias contra nosotras”) entre otras personas, [REDACTED], [REDACTED].*

*Asimismo, les informé que no se grabaría por mi parte como organizador, pero que nadie podría grabar, y que la captación o grabación de la sesión por parte de los asistentes, así como su reproducción o difusión, en todo o en parte, sea cual sea el medio o dispositivo utilizado, como establece la Federación Andaluza de [REDACTED] ([REDACTED]). Cualquier actuación indebida comportaría una vulneración de la normativa vigente, pudiendo derivarse las pertinentes responsabilidades legales*

**CUARTO:** En su sesión de 6 de septiembre de 2020, la Sección Disciplinaria del TADA, acordó el inicio del procedimiento disciplinario extraordinario D-65/2021-E contra [REDACTED] -Vocal de la Junta Directiva de



la Federación Andaluza de [REDACTED]-al amparo del art. 37 y ss. del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la existencia de indicios racionales que pudieran dar lugar a la comisión de una posible infracción tipificada en los art. 129 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Dicho acuerdo fue notificado a los interesados con fecha 13 de septiembre de 2021, informándoles de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** En el uso de su derecho, con fecha 28 de septiembre de 2021, [REDACTED] presentó escrito de alegaciones en su descargo, que consta debidamente unido al expediente.

**SEXTO:** Con fecha 25 de febrero de octubre de 2022 y con base en lo establecido el art. 41.1 en relación con el art. 104 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable, fue dictada por el Instructor -D. Vicente A. Oya Amate, Propuesta Previa de Resolución en el presente expediente, en el que se proponía el sobreseimiento y archivo del expediente incoado, al no entender lo suficientemente acreditados los hechos y no revestir los mismos la suficiente relevancia para ser considerados como merecedores de sanción disciplinaria.

Dicha Propuesta Previa de Resolución fue notificada al interesado, con fecha 4 de marzo, informándole de su derecho a formular alegaciones en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

Con fecha de 14 de marzo se presenta escrito de alegaciones por el interesado, manifestando el mismo su conformidad con la propuesta de archivo del instructor, si bien solicita adicionalmente que decrete la caducidad del expediente y archivo de las actuaciones al haber superado, en su opinión, en la tramitación del mismos, el plazo de 3 meses fijado en el Artículo 42 del Decreto 205/2018 de solución de litigios deportivos.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio, del Deporte de Andalucía.



**SEGUNDO:** En el ámbito disciplinario se ha de tener presente la doctrina jurisprudencial reiterada por el Tribunal Supremo, conforme a la cual «el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho» (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

**TERCERO:** Sentado lo anterior, y con carácter previo, debe concretarse, atendiendo a la solicitud del interesado, si ha producido o no la caducidad en el presente expediente disciplinario, al ser una cuestión de carácter formal que debe ser objeto de análisis previo a las de carácter material.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 104, letra g) del Decreto 205/2018 de Solución de litigios deportivos, dedicado específicamente al *"procedimiento disciplinario deportivo a las personas directivas de las federaciones deportivas andaluzas"*, establece en su apartado letra g) que *"el plazo de caducidad del procedimiento será de seis meses"*, no resultando de aplicación a este tipo de procedimiento el plazo de 3 meses, invocado en su escrito de alegaciones, previsto en el artículo 42 del citado Decreto 205/2018.

No obstante, y sin perjuicio de ello, lo cierto es que desde que se acordó la incoación del procedimiento disciplinario hasta la fecha actual, se ha superado el plazo máximo de duración del procedimiento de 6 meses que fija la norma expuesta, por lo que debe apreciarse y reconocerse por este Tribunal la caducidad del procedimiento solicitada por el interesado.

Vistos los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la Solución de Litigios deportivos, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y de pertinente aplicación, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**



## **RESUELVE**

Declarar la caducidad del expediente disciplinario instruido contra ■■■■

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a ■■■■ en su condición de Vocal de la Federación Andaluza de ■■■■, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de **UN MES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** también esta resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Finalmente, **DESE TRASLADO** de esta resolución a ■■■■ para su conocimiento y a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**